



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2017-PA/TC

LIMA

LEONARDO LUIS GORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Luis Gora contra la resolución de fojas 120, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01071-2005-AA/TC, publicada en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Supremo 001-74-TR-TR. Allí se hizo notar que el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que "los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]". Por ello se consideró que para que un trabajador minero accediera a la pensión de jubilación regulada por el Decreto Supremo 001-74-TR constituía un requisito necesario haber laborado en mina subterránea. Además, se advirtió de los certificados de trabajo que el cónyuge de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2017-PA/TC

LIMA

LEONARDO LUIS GORA

demandante no realizó labores en dicha modalidad, porque se desempeñó como peón, ayudante taller, lubricador de 1.^a, 2.^a y aceitador 1.^a, en la modalidad de tajo abierto, de lo cual se concluyó que no le correspondía percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros establecida en el mencionado decreto supremo.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01071-2005-AA/TC, porque el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera completa al amparo del Decreto Supremo 001-74-TR. Sin embargo, de autos se advierte que no trabajó en la modalidad de mina subterránea al haber laborado en la Compañía Minera Atacocha en el cargo de vigilante de tercera en la modalidad de centro de producción y en la Empresa Minera del Centro del Perú como triturador en la modalidad de tajo abierto, conforme se indica en los certificados de trabajo de fojas 30 a 32 del expediente administrativo en línea.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL